

RESOLUCION N. 00482

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER39707 del 24 de septiembre de 2007, la Defensoría Del Espacio Público, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., visita de verificación, en la Carrera 70G No. 117 – 63 de la Urbanización San Nicolás de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C, en el cual indica que: *“Constatar los decibeles producidos por la IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO EL RENUEVO los días sábados y especialmente los domingos en el horario de 9:00 am a 12: 00 M., horario en le cual celebran los cultos que profesan”*.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Defensoría del Espacio Público con radicado No. 2007ER39707 del 24 de septiembre de 2007, relacionada con la perturbación por ruido generada por la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO** con NIT 830.030.634 - 9, llevó a cabo visita técnica de inspección el día **30 de Septiembre de 2007** en la Carrera 70 G No. 117-63 de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido de conformidad con la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de octubre de 2007**, en el cual se expresa lo siguiente:

(...),

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 30 de Septiembre de 2007 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se pudo establecer que el establecimiento no cuenta con las medidas de control de ruido.

Adicionalmente, el establecimiento presenta invasión del espacio público.

(...),

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.7, donde se estipula que para un uso de suelo RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso RESIDENCIAL. Por lo tanto, y dado que la actividad está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña de la iglesia Comunidad Cristiana del Nazareno se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, la siguiente actuación:

Próxima actuación	Observaciones
ACTUACIÓN	La Dirección Legal ambiental deberá proceder de conformidad debido al incumplimiento de la Iglesia Comunidad Cristiana del Nazareno.
JURÍDICA	Se sugiere a la Dirección Legal ambiental SUSPENDER Actividades hasta que no se verifique el uso del suelo, ya que no está contemplado en le Sinu-Pot.

(...)"

Que el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de octubre de 2007**, fue aclarado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, mediante memorando con radicado 2008IE14116 del 21 de agosto de 2008, en el siguiente sentido:

"La medición se realizó en horario diurno, por tal motivo el requerimiento de INCUMPLIMIENTO se debe hacer en ese horario, y las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido que genera la actividad, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Parágrafo Primero, donde se establece "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecino o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son

aquellos que corresponda al sector o subsector más restrictivo.” Por eso se tomarán los parámetros de emisión establecidos para sector RESIDENCIAL.”

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de octubre de 2007**, emitido la **Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**, a través de la cual Resolvió lo siguiente:

“(…);

ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer a la IGLESIA COMUNIDAD CRISTINA DE NAZARENO, identificada con NIT No. 830030634-9, representada legalmente por el señor César Oswaldo Avellaneda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.024, ubicada en la Carrera 70 G No. 117 – 63, Localidad de Suba de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión generadoras de contaminación auditiva (cuatro sistemas de amplificación de sonido y una orquesta), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (...).”*

La citada Resolución fue notificada personalmente el 28 de abril de 2009, al señor Cesar Oswaldo Avellaneda en calidad de representante legal de la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO**, con fecha de ejecutoria del 29 de abril de 2009.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3293**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Por lo tanto, en el presente acto administrativo se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y a levantar la medida preventiva y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3293**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante visita del **30 de septiembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente

determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **30 de Septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **30 de Septiembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **día 30 de Septiembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 11281 del 22 de octubre de 2007**, emitido la **Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**, en el párrafo del artículo primero precisó:

“(…)”;

PARÁGRAFO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se obtenga pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Suba, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como también la previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma (…)*”.

La citada Resolución fue notificada personalmente el 28 de abril de 2009, al señor Cesar Oswaldo Avellaneda en calidad de representante legal de la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO**, con fecha de ejecutoria del 29 de abril de 2009.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3293**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Suba, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO**, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO** con NIT 830.030.634 – 9, ubicada en la Carrera 70 G No. 117-63 de esta Ciudad, la cual incumplía en materia de emisiones de ruido de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **día 30 de Septiembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009** y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3293**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO**, con NIT No. 830.030.634-9, ubicada en la Carrera 70 G No. 117-63 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3293**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución 1159 del 05 de marzo de 2009, "*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO**, con NIT No. 830.030.634-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 70 G No. 117-63 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

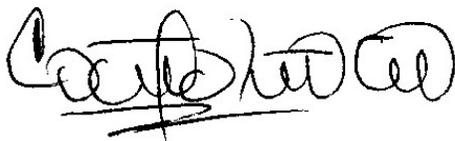
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3293**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009 3293

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/03/2022